REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00176-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE CILIETH GONZALES NUÑEZ.
DEMANDADO: FAMISANAR E.P.S.

Valledupar, 11 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión, la cual fue remitida por la Superintendencia Nacional de Salud, por considerar que no es competente para tramitarla.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00176-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE CILIETH GONZALES NUÑEZ.
DEMANDADO: FAMISANAR E.P.S.

Valledupar, 11 de agosto de 2022

ANTECEDENTES

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto del 16 de junio de 2022, rechaza y declarar falta de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a que, los asuntos de conocimiento de esa Delegación fueron modificados por la Ley 1949 de 2019, eso que hace que no sean competentes para conocer con relación al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas: incapacidad, licencia de maternidad y licencia de paternidad y, en consecuencia, ordenó remitir la demanda a los juzgados laborales del circuito de Valledupar, por considerar que son lo que deben tramitarla.

Por lo tanto, se procede a estudiar si es pertinente avocar conocimiento.

A U T O

Se decide sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por **JOSE CILIETH GONZALEZ NUÑEZ**.

C O N S I D E R A C I O N E S

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Uno de los factores que determina la competencia es el territorial, para el presente caso regulado en el artículo 11 del C.P.T. y la S.S.

Artículo 11 C.P.T. Y la S.S. "*Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*"

Estudiada la demanda y sus anexos, se puede observar que, el demandante JOSE CILIETH GONZALEZ NUÑEZ en sus peticiones pide que se "*ordene a FAMISANAR E.P.S transcribir las incapacidades laborales por el accidente de trabajo y el desbloqueo para la prestación de servicio de salud*"

Por tanto, no cabe duda que, por el factor objetivo se es competente para tramitarla, sin embargo, como no aparece acreditado que se haya realizado reclamación previa, y toda vez que la entidad demandada FAMISANAR

E.P.S. tiene su domicilio en la cuidad de Bogotá, por el factor territorial, carece este despacho de competencia para conocerla.

Bajo ese contexto y acorde con las normas descritas, no son los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar los competentes para adelantar la presente demanda, sino que lo serían los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por tanto, conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., se ordenará la remisión de este expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial, para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **JOSE CILIETH GONZALES NUÑEZ** contra **FAMISANAR EPS** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por secretaría, procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

RAMA JUDICIAL • REPÚBLICA DE COLOMBIA

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 90 el día 12 de agosto de 2022
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Proyectó: M.Q.